

OSIN



05 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

Lima, 05 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 061-2019-INPE/ST-LCEPP, de fecha 20 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 0438-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0137-2018-INPE/TD-ST de fecha 04 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **OSCAR PINEDA VASQUEZ**, toda vez que, estando designado como Jefe de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Puno, durante el servicio del 03 de setiembre de 2017, luego de iniciada la visita masculina, habría accedido al pedido del interno Iván Joel Flores Quispe, permitiendo el ingreso de 59 visitantes que no se encontraban registrados como autorizados a ingresar según se advierte de la declaración jurada presentada por el citado interno (fojas 14), para tal efecto habría ordenado a la servidora Milagros Herrera Paca, responsable de registro en el área de prevención, facilite el ingreso de las visitas del mencionado interno, lo que evidenciaría que el citado servidor, sin ser sus funciones ni estar facultado, habría concedido 59 visitas extraordinarias para un interno, con lo que puso en riesgo la seguridad del penal pues, conforme lo han señalado los servidores RENE ASQUI MAMANI Alcaide de Grupo y/o JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO en su calidad de Supervisor, hubo aglomeración en el Pabellón de Venusterio debido a la gran cantidad de visitantes de un solo interno, no tomando en consideración que de acuerdo al artículo 31° "Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá un máximo de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido" del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;
- i) **RENE ARTURO MAMANI ASQUI**, Alcaide de Grupo, toda vez que el 03 de setiembre de 2017, no habría verificado ni controlado el número de



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDE E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría-Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

visitas de los internos, entre ellos, del interno Iván Joel Flores Quispe, pues recién entre las 11:25 y 12:30 horas se habría percatado de una aglomeración de personas en el Pabellón de Venusterio donde se encontraba recluido dicho interno, disponiendo la inmediata restricción del ingreso de sus visitas, lo que evidenciaría que no habría supervisado al personal a cargo del equipo de seguridad electrónica, como es, a la servidora Milagros Herrera Paca, entonces a cargo del registro en el Área de Prevención, quien habría permitido el ingreso de gran cantidad de visitantes no autorizados para el citado interno lo cual ascendió a un total de 59 visitantes masculinos, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues tal falta de control produjo una aglomeración de personas en el Pabellón de Venusterio donde se entraba recluido el interno Iván Joel Flores Quispe, lo que evidenciaría que no cumplió con los literales d) *“Adoptar medidas de seguridad durante el horario de visitas a los internos, cubriendo y reforzando todos los puestos críticos de vigilancia interior con anticipación”*, e) *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio”* y g) *“Supervisar el cumplimiento del horario de visitas de familiares de los internos y adoptar las medidas para evitar situaciones de riesgo”* del extremo Funciones y Responsabilidades del numeral 7.2 Especialista en Seguridad (Jefe de Grupo de Seguridad Interna) del Capítulo VII. Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno Establecimiento Penitenciario de Puno correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P del 15 de setiembre de 2009; y,



- ii) **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO**, Supervisor del Establecimiento Penitenciario de Puno, toda vez que recién, entre las 11:25 y 12:30 horas del 03 de setiembre de 2017, se habría percatado que en el Pabellón de Venusterio, donde se encontraba ubicado el interno Iván Joel Flores Quispe, había una aglomeración de personas, debido al excesivo ingreso de visitantes de dicho interno, que hasta ese momento hacían un total de 41 visitantes y que hasta las 14:38 horas fueron un total de 59 personas que lo visitaron, lo que evidenciaría que el citado supervisor no habría controlado el orden al interior del penal, caso contrario hubiese podido evitar el ingreso de un excesivo número de visitantes si hubiese verificado el servicio en dicho puesto de seguridad antes de las 11:30 horas, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad pues según lo ha señalado a las 11:30 horas, aproximadamente, había aglomeración de personas en el Pabellón de Venusterio, incumpliendo con ello los literales a) *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario de acuerdo con la normatividad interna de seguridad y de los planes de seguridad”* y e) *“Verificar el cumplimiento del horario de visita establecido por el Consejo Técnico Penitenciario y la garantía necesaria a las personas que visitan a los internos(as) controlando que no se dispersen a zonas de acceso no autorizados”* del extremo Funciones y Responsabilidades del numeral 7.10 Especialista en Seguridad (Supervisor de Pabellones) del Capítulo VII. Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado





05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (9)
Tribunal Disciplinario 1er INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P del 15 de setiembre de 2009;

Que, con fecha 15 de junio de 2018, los servidores **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** y **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0137-2018-INPE/TD-ST, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 377 y N° 378-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de junio de 2018, respectivamente;

Que, con fecha 14 de junio de 2018, el servidor **OSCAR PINEDA SANCHEZ** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0137-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 379-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 04 de junio de 2018;

Que, con fecha 21 de mayo de 2018, se recibió el Informe N° 061-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de mayo de 2019 a través del cual el órgano de instrucción propone se imponga la sanción disciplinaria de cese temporal por seis meses al servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ**, así como, se absuelva a los servidores **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** y **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO**;

Que, con fecha 24 de mayo de 2019, los servidores **OSCAR PINEDA VASQUEZ** y **RENE ARTURO MAMANI ASQUI**, tomaron conocimiento del informe final, otorgándoles un plazo de 05 días para que efectúen sus descargos ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 108 y N° 109-2019-INPE/TD;

Que, con fecha 26 de mayo de 2019, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** tomó conocimiento del informe final, otorgándole un plazo de 05 días para que efectúe su descargo ante el órgano de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00110-2019-INPE/TD;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *“El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) El 03 de setiembre de 2017 en que se realizó la visita de varones en el Establecimiento Penitenciario de Puno, durante el transcurso de su servicio, al tomar conocimiento del ingreso de varios visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe, comunicó a la servidora Milagros Herrera Paca, brinde las facilidades por tratarse de una personalidad al haber sido burgomaestre de la ciudad de Puno, así como al estar clasificado en mínima seguridad y porque los domingos no existe una frecuencia alta de visita de varones, atendió lo solicitado por el interno;
- ii) Se trató de un día de visita de varones en que no hubo visita especial ni extraordinaria; y,
- iii) En anteriores oportunidades ya se había producido esta permisibilidad de ingresar una cantidad elevada de visitante en los turnos del 27 al 30 de agosto de 2017, siendo ello también uno de los motivos por los cuales dio facilidades para el ingreso de los visitantes;

Que, con fecha 30 de mayo de 2019 el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 05 de junio de 2019, informó oralmente ante este colegiado donde además señaló que reconoce haber brindado la facilidad de visitas al interno Iván Flores Quispe y que solo se limitó a acatar órdenes verbales de las cuales no hay documentos y que lo han llevado a estar inmerso en este proceso disciplinario, asimismo, indica que el 31 de agosto de 2017, el servidor Marco Ancori Vaca, entonces Jefe de División de Seguridad, ordenó brindar facilidades al referido ex alcalde para el ingreso de su visita, por lo que solicita se le imponga una sanción mínima y razonable;





05 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

Que, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) El 03 de setiembre de 2017, por disposición verbal del Jefe de División de Seguridad asumió la Jefatura de Seguridad interna ante la ausencia del titular; y,
- ii) Luego de realizar una ronda de retorno observó visitas masculinas en el Pabellón de Venusterio para el interno Iván Joel Flores Quispe, por lo que de inmediato dispuso la restricción del ingreso de más visitas para dicho interno, ya que no fueron autorizadas por la superioridad;

Que, con fecha 24 de julio de 2018, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI**, informó oralmente ante el órgano de instrucción, donde ratificó su descargo escrito y señaló adicionalmente que el Subdirector ingresó al Establecimiento Penitenciario de Puno a las 09:50 horas dirigiéndose al Venusterio donde estaba el interno Iván Joel Flores Quispe, solicitando la visualización de las cámaras; y que no autorizó el ingreso de visitantes masculinos para el referido interno;

Que, con fecha 31 de mayo de 2019, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** presentó un escrito en la etapa de decisión manifestando su conformidad con la propuesta de absolución del órgano de instrucción;

Que, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, señalando lo siguiente:

- i) El 03 de setiembre de 2017 fue su primer servicio en el Establecimiento Penitenciario de Puno al haber sido recientemente rotado;
- ii) El servidor Oscar Pineda Vásquez actuó de manera unilateral al autorizar el ingreso de visitas continuas para el interno Iván Flores Quispe;
- iii) Tomó conocimiento del ingreso de visitantes para el interno Iván Flores Quispe al realizar las rondas, comunicando al Alcaide de Turno quien a su vez dispuso se limite el acceso de las visitantes y se reduzca su número a fin de evitar algún incidente que atente contra la seguridad; y,
- iv) Cumplió fielmente sus funciones por lo que niega las imputaciones en su contra;



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

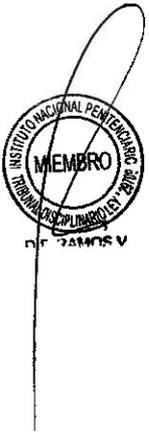
Que, con fecha 24 de julio de 2018, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO**, informó oralmente ante la Secretaría Técnica, donde ratificó su descargo escrito, así como, señaló que anteriormente ha cumplido funciones como Alcaide de Servicio en otros establecimientos penitenciario; que, el Subdirector del establecimiento penitenciario ingresó al pabellón de Venustierio a las 09:30 horas del 03 de setiembre de 2017; además, solicitó la visualización de los videos pertinentes;

Que, con fecha 05 de junio de 2019, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** informó oralmente en la etapa de decisión donde ratificó sus argumentos expuestos durante la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** prestó servicios en el Establecimiento Penitenciario de Puno, tal como se advierte del Parte de Ocurrencias del servicio N° 082-2017-INPE-24-803-JSI-G-03 de fecha 04 de setiembre de 2017 (fojas 07/08), donde se consigna al procesado como Jefe de Prevención, así como, del Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el procesado señala que el 03 de setiembre fue asignado como Jefe de Prevención;
- ii) Está acreditado que el 03 de setiembre de 2017, se desarrolló el ingreso de visita ordinaria masculina al Establecimiento Penitenciario de Puno, tal como se advierte del Parte de Ocurrencias del servicio N° 082-2017-INPE-24-803-JSI-G-03 de fecha 04 de setiembre de 2017 (fojas 07/08), donde a las 09:00 horas se registra: "*VISITA: se da inicio con la visita MASCULINA*", así como, a las 16.30 horas se registra: "*VISITA: Finaliza la visita MASCULINA con un total de 194 visitantes*"; y, del Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G.03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el servidor Oscar Pineda Vásquez señala "*(...), iniciando con la visita masculina a las 09:00 aproximadamente, (...)*";
- iii) Está acreditado que el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** tenía conocimiento que el interno Iván Joel Flores Quispe sólo tenía autorización para el ingreso de visitas femeninas, tal como se advierte del Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el servidor Oscar Pineda Vásquez señala que "*(...), iniciando la visita masculina a horas 09:00 aproximadamente, donde como jefe de prevención me percató que en la declaración de visitas del (i) Iván Joel Flores Quispe, este había declarado 10 personas femeninas y ninguna masculina. Me comunican por radio que el (i) Iván Flores Quispe que quería entrevistarse conmigo y me pide el favor que en su declaración jurada solo puso damas (...) me pidió de favor que este domingo era el único día que podía reunirse con sus asesores y personal de confianza de la Municipalidad de Puno y que les dijeron que estaba prohibido visitas especiales que tenía situaciones pendientes de trabajo y que habían intentado venir durante la semana y no les dejaron entrar (...)*";





05 JUN. 2019

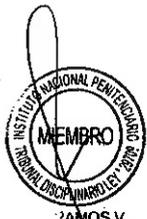


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

- iv) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** permitió el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puno de 59 visitantes que no fueron declarados como visitas por el interno Iván Joel Flores Quispe, tal como se advierte de la Declaración Jurada (fojas 14) suscrita por el citado interno donde éste sólo declaró como visitas a 10 personas de sexo femenino; del Reporte de Ingreso y Salida de Visitas del Establecimiento Penitenciario de Puno correspondiente al 03 de setiembre de 2017 (fojas 01/06), donde consta que desde las 09:24:26 horas hasta las 14:38:48 horas ingresaron un total de 59 visitantes de sexo masculino para el interno Iván Joel Flores Quispe; del Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el servidor Oscar Pineda Vásquez señala que “ (...) *mi persona toma la decisión de brindar facilidades de hacer ingresar a la visita masculina del (i) Iván Joel Flores Quispe y comunica a la responsable de registro Tco. Milagros Herrera Paca, para que pueda facilitar el ingreso de dicha visita de este interno por ser un personaje mediático*”; e, Informe N° 002-2017-INPE/24-803-G-03/M.N.H.P de fecha 08 de setiembre de 2017 (fojas 19/21) a través del cual la servidora Milagros Herrera Paca quien, el 03 de setiembre de 2017 estuvo a cargo del registro en el puesto de Prevención, señala lo siguiente: “*Siendo aproximadamente las 09:05 de la mañana se da ingreso a la visita masculina correspondiente al día domingo 03 de setiembre, donde se efectúa el registro de visitantes de forma continua y normal, para lo que el Jefe de prevención PINEDA VASQUEZ OSCAR me indica que le brinde facilidades a los visitantes del interno IVAN FLORES QUISPE dado que me manifiesta es un interno mediático, (...), por lo que mi persona ejecuta la orden y continúa con el registro de los demás visitantes, entre ellos visitas del interno (...)*”. En tanto lo señalado, está acreditado que el servidor Oscar Pineda Vásquez permitió el ingreso irregular de ciudadanos de sexo masculino al recinto a pesar que éstos no estaban declarados como visitantes por el interno Iván Joel Flores Quispe;
- v) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** concedió 59 visitas extraordinarias sin estar facultado y alteró el trámite administrativo para beneficiar al interno Iván Joel Flores Quispe, tal como se advierte del Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el procesado señaló que accedió a un pedido del referido interno considerando que era un interno mediático y que en anteriores oportunidades se permitió el ingreso de sus visitantes masculinos al recinto; así como, del Informe N° 002-2017-INPE/24-803-G-03/M.N.H.P de fecha 08 de setiembre de 2017 (fojas 19/21)



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

a través del cual la servidora Milagros Herrera Paca señaló que el procesado le ordenó brindar las facilidades a los visitantes del referido interno; siendo así, está acreditado que el ingreso de los 59 ciudadanos como visitas fueron autorizadas por el procesado a solicitud del interno Iván Joel Flores Quispe, conforme al Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18) donde el procesado señala que *“Me comunican por radio que el (i) Iván Flores Quispe que querían entrevistarse conmigo y me pide el favor que en su declaración jurada solo puso damas y que la declaración de varones era otra, me pidió de favor que este domingo era el único día que podía reunirse con sus asesores y personal de confianza de la municipalidad de puno y que les dijeron que estaba prohibido las visitas especiales que tenía situaciones pendientes de trabajo y que habían intentado venir durante la semana y no les dejaron entrar por estar prohibido las visitas especiales”*, evidenciándose de ese modo que el procesado tuvo conocimiento que los ciudadanos cuyo ingreso autorizó el 03 de setiembre de 2017, pretendieron ingresar al recinto durante la semana como visitas extraordinarias, lo que les fue denegado pues estaba prohibido, sin embargo, sin tomar en consideración tal prohibición permitió que ingresaran 59 visitas del interno Iván Flores Quispe, incluso cuando no era su facultad conceder tal autorización;

- vi) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** realizó acciones sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes, pues accedió a la petición del interno Iván Joel Flores Quispe para el ingreso al recinto de sus visitantes de sexo masculino no declarados como tal, dejando de lado el procedimiento como es contar con la debida autorización por autoridad competente de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Sistema Penitenciario;
- vii) Está acreditado que el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Puno, toda vez que a pesar de ser su función adoptar medidas de seguridad durante el ingreso de visitantes, permitió el ingreso al recinto de 59 visitantes no considerados como tales, generando que éstos se aglomeren en el Pabellón de Venusterio y causen desorden pues eran visitas de un solo interno;
- viii) Está acreditado que el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** no cumplió con las disposiciones legales vigentes, lo que se acredita con el Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017, donde el procesado señala lo siguiente: *“(…) motivo por el cual mi persona toma la decisión de brindar facilidades de hacer ingresar a la visita masculina del (i) Iván Joel Flores Quispe y comunica a la responsable de registro Tco. Milagros Herrera Paca, para que pueda facilitar el ingreso de dicha visita de este interno por ser un personaje mediático”*, esto es, a pesar de tener conocimiento que dichos visitante no estaban autorizados para ingresar al recinto y que durante la semana pretendieron ingresar como visitas extraordinarias, no tomo sus previsiones al respecto y evitar sus ingresos, sino contrariamente a lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que otorga facultades al Director de un establecimiento penitenciario para el ingreso de visitas extraordinarias o especiales, autorizó sus ingresos sin estar facultado para





05 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
 Secretario Técnico (e)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

ello beneficiando al interno Iván Joel Flores Quispe con 59 visitas extraordinarias; por tanto, incurrió en la falta grave regulada en el numeral 41) del artículo 48 de la Ley N° 29709, la cual es una norma de remisión al artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

- ix) No está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** haya ocultado información a sus superiores respecto al ingreso de los 59 visitantes al Establecimiento Penitenciario de Puno para el interno Iván Joel Flores Quispe, toda vez que el ingreso de los 59 ciudadanos de sexo masculino se realizó previo registro en el Sistema de Ingreso de Visitantes, así como, no se advierte en autos que el procesado haya negado tal acción ante sus superiores;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** en el extremo que autorizó el ingreso de los visitantes del interno Iván Joel Flores Quispe debido a que por ser día domingo había baja frecuencia de visitantes, porque el interno estaba clasificado en mínima seguridad y se trataba de un interno que había sido Burgomaestre de Puno, cabe señalar que tal argumentación demuestra la intención del procesado de minimizar la gravedad de su conducta, a pesar que en el expediente administrativo se cuenta con suficientes elementos que permiten afirmar que el procesado realizó acciones para favorecer al interno Iván Joel Flores Quispe por haber sido Alcalde de la Ciudad de Puno, como es el Informe N° 009-2017-INPE/24-803-OPV-G-03 de fecha 07 de setiembre de 2017 (fojas 18), donde el procesado reconoció que tenía conocimiento que dicho interno solo había declarado a 10 personas de sexo femenino como sus visitantes, que sus asesores y personal de confianza no habían podido ingresar en la semana pues estaba prohibido las vistas extraordinarias y que a pedido del interno dispuso a la servidora Milagros Herrera Pachas brinde las facilidades para el ingreso de sus visitantes no autorizados o no declarados como tales. Además, el hecho que sea domingo o no existe afluencia de visitantes o que el interno esté clasificado en el régimen de mínima seguridad no autorizaba al procesado a dar disposiciones que llevaron finalmente al citado interno a recibir 59 visitas extraordinarias, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** al señalar que se trató de un día de visita de varones en que no hubo visita especial ni extraordinaria, cabe señalar que al haber autorizado ingreso de personas no autorizadas como visitas de un interno, generó que éste reciba a dichas personas como visitas extraordinarias cuyo ingreso debió seguir un procedimiento para ser evaluado oportunamente por el Director del establecimiento penitenciario y en un día adecuado, sin embargo, el procesado optó por acceder a la petición del interno y permitir que ingresen sus visitantes sin que éstos sigan el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el ingreso como visitas

[Handwritten mark]



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

extraordinarias, previa evaluación por la autoridad competente, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** en el extremo que en anteriores oportunidades se había permitido el ingreso de una cantidad elevada de visitantes en los turnos del 27 al 30 de agosto de 2017, cabe señalar que cada servidor es responsable de cumplir sus funciones conforme a las disposiciones vigentes, por tanto, alegar que en otros servicios se permitió el ingreso de elevado número de visitantes no resulta argumento que permita enervar su responsabilidad, pues cada caso es particular y merecedor de un análisis concreto, más aun cuando el procesado tenía pleno conocimiento que el interno Iván Joel Flores Quispe solo había autorizado a través de una Declaración Jurada el ingreso de 10 visitas de sexo femenino, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** en el extremo que solo se limitó a acatar órdenes verbales que lo han llevado a estar inmerso en este procedimiento administrativo disciplinario, cabe señalar que es deber de todo servidor penitenciario acatar las órdenes de sus superiores siempre que éstas no contravengan las leyes o disposiciones vigentes, conforme al numeral 10) del artículo 32° de la Ley N° 29709, por tanto, en caso de haber existido dicha orden verbal el procesado no estuvo en la obligación de acatarla, o en todo caso consignarla en el cuaderno de ocurrencias de manera precisando la autoridad que dio dicha orden y emitir inmediatamente un informe para conocimiento de las instancias superiores, sin embargo, en el expediente administrativo no se cuentan con elementos que permitan corroborar lo afirmado por el procesado en este extremo, por tanto, debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** en el extremo que el 31 de agosto de 2017, el servidor Marco Ancori Vásquez ordenó verbalmente dar facilidades para el ingreso de la visita del interno Iván Flores Quispe, cabe señalar que al respecto, el servidor Marco Aurelio Ancori Vaca en declaración de fecha 21 de agosto de 2018, señaló que desconocía quién autorizó el ingreso de la visitas especiales para el referido interno durante el servicio del 03 de setiembre de 2017, por tanto, contradice lo afirmado por el procesado, siendo así, debe desestimarse la alegado en este extremo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** prestó servicios en el Establecimiento Penitenciario de Puno, tal como se advierte del Parte de Ocurrencias del servicio N° 082-2017-INPE-24-803-JSI-G-03 de fecha 04 de setiembre de 2017 (fojas 07/08), donde se consigna al procesado como Alcaide, así como, del descargo ante el órgano de instrucción, donde el procesado señalado que el referido día fue designado verbalmente como Alcaide de Servicio ante la ausencia del titular;
- ii) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** supervisó el desarrollo de la visita en el Establecimiento Penitenciario de Puno, por tanto, realizó acciones para evitar riesgos a la seguridad del recinto, toda vez que conforme se advierte del Informe N° 003-2017-INPE/24-803/RAMA de fecha 12 de setiembre de





05 JUN 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANDE E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

2017 (fojas 23) donde el procesado señaló que aproximadamente a las 11:25 horas del 03 de setiembre de 2017, luego de realizar rondas por los pabellones, observó que en el Pabellón de Venusterio había aglomeración de visitantes, disponiendo al servidor Oscar Pineda Vásquez que a partir de dicho momento restrinja el ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe; afirmación que se corrobora con el Informe N° 003-2017-INPE/24-803/JCM de fecha 12 de setiembre de 2017 (fojas 22), donde el servidor Juan Cabrera Merino, en su calidad de Supervisor, señala que aproximadamente a las 12:25 horas, durante sus rondas, al percatarse que en el ambiente de Venusterio había aglomeración de visitantes, coordinó con el Alcaide para que se restrinja el ingreso de visitas para el interno Iván Joel Flores Quispe, así como, con el Informe N° 002-2017-INPE/24-803-G-03/M..H.P. de fecha 08 de setiembre de 2017 (fojas 19/21), donde la servidora Milagros Herrera Paca refirió que a las 12:45 horas del 03 de setiembre de 2017, recibió el orden del Jefe de Prevención para restringir el ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe. Al respecto, cabe señalar que el procesado en su condición de entonces Alcaide de Servicio no tenía la permanencia en un puesto fijo, sino el control y supervisión de los diferentes puestos de seguridad, los cuales de acuerdo al rol de servicio, comprendía realizar rondas de supervisión en las Alas A y B de los primer y segundo piso de los Pabellones N° 01, N° 02 y N° 03, así como, de los talleres, tópico y puerta principal, por tanto, resulta razonable que, aproximadamente a las 11:30 horas, luego de realizar sus rondas por los pabellones, haya podido detectar en el Pabellón de Venusterio aglomeración de visitantes, cuando dicho lugar solo contaba con cinco internos, disponiendo inmediatamente la restricción del ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe, evidenciando que realizó acciones para controlar el orden y la disciplina en el interior del recinto;

- iii) No corresponde al servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** la verificación y control del número de visitantes de los internos, toda vez que, para tal efecto, el 03 de setiembre de 2017, el procesado, en su condición de Alcaide de Servicio, designó a los servidores Oscar Pineda Vásquez y Milagros Herrera Paca, como Jefe de Prevención y Registro, respectivamente, quienes tenían a su cargo la responsabilidad del control respecto al ingreso de visitantes, correspondiendo al referido Alcaide el control del orden y disciplina en el recinto, la misma que cumplió pues luego de realizar sus rondas en los diferentes puestos de servicio y al llegar al Pabellón de Venusterio, dispuso se restrinja el ingreso de visitas para el



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

interno Iván Joel Flores Quispe quien hasta las 11:30 horas ya había recibido una cantidad considerable de visitas que estaban generando aglomeración;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** prestó servicio en el Establecimiento Penitenciario de Puno, tal como se advierte del Parte de Ocurrencias del servicio N° 082-2017-INPE-24-803-JSI-G-03 de fecha 04 de setiembre de 2017 (fojas 07/08), donde se registra al procesado como Supervisor de Grupo;
- ii) Está acreditado que, el 03 de setiembre de 2017, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** controló el orden y la disciplina en el Establecimiento Penitenciario de Puno, por tanto, realizó acciones para evitar riesgos a la seguridad del recinto, tal como se advierte del Informe N° 003-2017-INPE/24-803/JCM de fecha 12 de setiembre de 2017 (fojas 22), donde el procesado señala que aproximadamente a las 12:25 horas, durante sus rondas, al percatarse que en el ambiente de Venusterio había aglomeración de visitantes, coordinó con el Alcaide para que se restrinja el ingreso de visitas para el interno Iván Joel Flores Quispe, así como, del Informe N° 003-2017-INPE/24-803/RAMA de fecha 12 de setiembre de 2017 (fojas 23) donde el servidor René Mamani Asqui, entonces Alcaide de Servicio, señaló que aproximadamente a las 11:25 horas del 03 de setiembre de 2017, luego de realizar rondas por los pabellones con el Supervisor Juan Cabrera Merino, observó que en el Pabellón de Venusterio había aglomeración de visitantes, disponiendo al servidor Oscar Pineda Vásquez que a partir de dicho momento restrinja el ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe; así como, del Informe N° 002-2017-INPE/24-803-G-03/M..H.P. de fecha 08 de setiembre de 2017 (fojas 19/21), donde la servidora Milagros Herrera Paca refirió que a las 12:45 horas del 03 de setiembre de 2017, recibió la orden del Jefe de Prevención para restringir el ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe. Al respecto, cabe señalar que el procesado en su condición de Supervisor del recinto no tenía la permanencia en un puesto fijo sino la supervisión de los diferentes puestos de seguridad, a fin de asegurar la permanencia del personal en sus puestos de servicio durante la visita masculina, siendo tales puestos las Alas A y B del primer y segundo piso de los Pabellones N° 01, N° 02 y N° 03, así como, los talleres, tópico y puerta principal, por tanto, resulta razonable que, aproximadamente a las 11:30 horas, luego de realizar sus rondas por los pabellones, haya podido detectar en el Pabellón de Venusterio aglomeración de visitantes, cuando el mismo solo contaba con cinco internos, por lo que en coordinación con el alcaide de Servicio se dispuso la restricción del ingreso de visitantes para el interno Iván Joel Flores Quispe, evidenciando que realizó acciones para controlar el orden y la disciplina en el interior del recinto;



Que, con relación a lo alegado por los servidores **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** y **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** en el extremo que el Subdirector



05 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (a)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

del Establecimiento Penitenciario de Puno ingresó al Área de Venusterio a las 09:30 horas, cabe señalar que, conforme al Registro de Ingreso y Salida de Visitas correspondiente al 03 de setiembre de 2017, hasta la referida hora solo habían ingresado como visitantes del interno Iván Joel Flores Quispe 05 ciudadanos, por tanto, era imposible la aglomeración de personas, siendo el motivo por el cual el referido Subdirector no adoptó ninguna medida para suspender el ingreso de los visitantes del referido interno pues no pudo observar aglomeración de visitantes en dicha zona;

5. Responsabilidades

Que, el servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ** ha enervado en parte las imputaciones efectuadas en su contra toda vez que no se ha acreditado que haya ocultado las irregularidades relacionadas al ingreso de los 59 visitantes que autorizó el 03 de setiembre de 2017 en el Establecimiento Penitenciario de Puno, por tanto, corresponde su absolución de la falta regulada en el numeral 11) del artículo 48° de la Ley N° 29709; sin embargo, le asiste responsabilidad pues ha quedado demostrado que estando designado como Jefe de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Puno, durante el servicio del 03 de setiembre de 2017, luego de iniciada la visita masculina, accedió al pedido del interno Iván Joel Flores Quispe, permitiendo el ingreso de 59 visitantes que no se encontraban registrados como autorizados a ingresar según se advierte de la declaración jurada presentada por el citado interno (fojas 14), para lo cual ordenó a la servidora Milagros Herrera Paca, responsable de registro, facilite el ingreso de las visitas del mencionado interno, por tanto, sin ser sus funciones ni estar facultado, el procesado concedió 59 visitas extraordinarias para un interno, con lo que puso en riesgo la seguridad del penal pues, conforme lo han señalado los servidores RENE ASQUI MAMANI Alcaide de Grupo y/o JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO en su calidad de Supervisor, hubo aglomeración en el Pabellón de Venusterio debido a la gran cantidad de visitantes de un solo interno, consecuentemente, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”, 11) “Los servidores deben actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y los numerales “Extralimitarse en las facultades y atribuciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal c) “Adoptar medidas de seguridad durante el horario de visitas a los internos” y d) “Verificar y hacer cumplir el horario de ingreso de las visitas de familiares de los internos

PRESIDENTE
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE
 E.S. REBAZAL

MIEMBRO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE
 D. RAMOS

05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

y de los paquetes” del extremo Funciones y Responsabilidades del numeral 7.3 Especialista en Seguridad (Responsable de Prevención) del Capítulo VII Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III Establecimiento Penitenciario de Puno del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P del 15 de setiembre de 2009; artículo 31° *“Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá un máximo de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido”* del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709; en consecuencia, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativas vigentes”*, 6) *“Alterar (...) el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios (...) o de terceros”*, 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* y 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48° de la Ley acotada, siendo que esta última falta administrativa es de remisión al Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, el servidor **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que en su condición de Alcaide de Grupo, el 03 de setiembre de 2017, no era su función verificar ni controlar el número de visitas de los internos, pues tales funciones era responsabilidad de los servidores Oscar Pineda Vásquez y Milagros Herrera Paco, Jefe de Prevención y responsable de Registro, respectivamente; así también, está demostrado que en su condición de Alcaide de Servicio no tenía a su cargo puesto fijo alguno sino realizar rondas por los diferentes puestos de seguridad, siendo ello el motivo por el cual recién, entre las 11:25 y 12:30 horas, se pudo percatar de una aglomeración de personas en el Pabellón de Venustero donde se encontraba recluso el interno Iván Joel Flores Quispe, por lo que dispuso la inmediata restricción del ingreso de sus visitas, por tanto, controló el orden y la disciplina en el recinto así como dispuso acciones a fin de evitar riesgos a la seguridad penitenciaria, siendo así, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y los numerales y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literales d) *“Adoptar medidas de seguridad durante el horario de visitas a los internos, cubriendo y reforzando todos los puestos críticos de vigilancia interior con anticipación”*, e) *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio”* y g) *“Supervisar el cumplimiento del horario de visitas de familiares de los internos y adoptar las medidas para evitar situaciones de riesgo”* del extremo Funciones y Responsabilidades del numeral 7.2 Especialista en Seguridad (Jefe de Grupo de Seguridad Interna) del Capítulo VII. Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III del



F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUVER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno Establecimiento Penitenciario de Puno correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P del 15 de setiembre de 2009; los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709; numerales 4) *“Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativas vigentes”* y 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas”* del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, el servidor **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, en su condición de Supervisor del Establecimiento Penitenciario de Puno, tenía a su cargo realizar supervisiones en los diferentes puestos de seguridad en el recinto a fin de asegurar la permanencia del personal en su puesto de servicio, siendo ello el motivo por el cual recién, entre las 11:25 y 12:30 horas del 03 de setiembre de 2017, se percató que en el Pabellón de Venustierio, donde se encontraba ubicado el interno Iván Joel Flores Quispe, había una aglomeración de personas, debido al excesivo ingreso de visitantes de dicho interno, disponiendo en coordinación con el Alcaide de Servicio se restrinja el ingreso de visitantes, por tanto, controló el orden y la disciplina en el recinto y realizó acciones a fin de evitar riesgos a la seguridad penitenciaria, por tanto, debe procederse a su absolución de las imputaciones contenidas en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y los numerales y 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literales a) *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario de acuerdo con la normatividad interna de seguridad y de los planes de seguridad”* y e) *“Verificar el cumplimiento del horario de visita establecido por el Consejo Técnico Penitenciario y la garantía necesaria a las personas que visitan a los internos(as) controlando que no se dispersen a zonas de acceso no autorizados”* del extremo Funciones y Responsabilidades del numeral 7.10 Especialista en Seguridad (Supervisor de Pabellones) del Capítulo VII. Departamento de Seguridad Penitenciaria del Subtítulo III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Altiplano Puno correspondiente al



E.S. REBAZAL



D.F. RAMOS V.

05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Establecimiento Penitenciario de Puno, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 602-2009-INPE/P del 15 de setiembre de 2009; los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709; numerales 4) “Realizar acciones, (...) y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y normativas vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá al servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, su condición de personal de seguridad, responsable de Puerta Principal, el haber ordenado a la responsable de Registro facilite el ingreso de visitantes para un interno sabiendo que no estaban autorizados, sus más de 07 años de servicios al momento de la comisión de las faltas disciplinarias y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T1); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 0041-2018-IPE/09-01-ERYD-LE de fecha 15 de enero de 2018 (fojas 46), no registra deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, al servidor **OSCAR PINEDA VASQUEZ**, Técnico en Seguridad (T1), en el marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, a los servidores **RENE ARTURO MAMANI ASQUI** y **JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO**, Técnicos en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0137-2018-INPE/TD-ST de fecha 04 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que





05 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

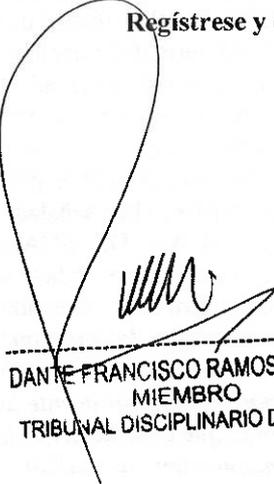
Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

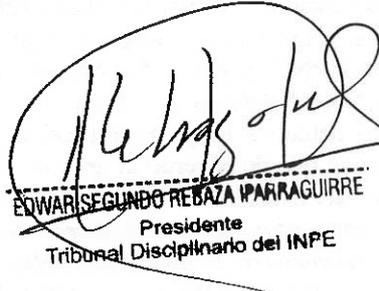
N° 074-2019-INPE/TD

refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remitase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWARD SEGUNDO REZA PARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

05 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

VOTO SINGULAR DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO - LEY N° 29709

EXPEDIENTE: N° 438-2017

SERVIDOR: OSCAR PINEDA VASQUEZ

CARGO ESTRUCTURAL: SEGURIDAD T1

INICIO PAD : Res. ST. Ley N° 29709 N° 137-2018-INPE/TD-ST

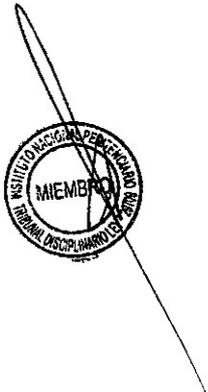
Lima, 05 de junio de 2019

ANTECEDENTES.

Al servidor se le inició procedimiento administrativo disciplinario toda vez que, estando designado como Jefe de Prevención del Establecimiento Penitenciario de Puno, durante el servicio del 03 de setiembre de 2017, luego de iniciada la visita masculina, habría accedido al pedido del interno Iván Joel Flores Quispe, permitiendo el ingreso de 59 visitantes que no se encontraban registrados como autorizados a ingresar según se advierte de la declaración jurada presentada por el citado interno (fojas 14), para tal efecto habría ordenado a la servidora Milagros Herrera Paca, responsable de registro en el área de prevención, facilite el ingreso de las visitas del mencionado interno, lo que evidenciaría que el citado servidor, sin ser sus funciones ni estar facultado, habría concedido 59 visitas extraordinarias para un interno, con lo que puso en riesgo la seguridad del penal pues, conforme lo han señalado los servidores RENE ASQUI MAMANI Alcaide de Grupo y/o JUAN DE SHAGUN CABRERA MERINO en su calidad de Supervisor, hubo aglomeración en el Pabellón de Venusterio debido a la gran cantidad de visitantes de un solo interno, no tomando en consideración que de acuerdo al artículo 31° *"Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá un máximo de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido"* del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTO MI OPOSICION A LA SANCION DEL SERVIDOR:

1. No existe en el INPE dentro del SISTEMA DE SEGURIDAD una acción que se tome sin conocimiento y consentimiento del Jefe Inmediato Superior, más aún cuando, la calidad del interno es mediático (Ex Alcalde), en el presente caso, fueron de conocimiento mínimamente del Alcaide; y Jefe de División.
2. El hecho fue público y notorio, y también fueron de conocimiento obligatorio del Subdirector, toda vez que este se apersono al E.P. y se dirigió al ambiente de venusterio donde vivía el interno y tomo pleno conocimiento y los pudo revertir, aunque lo pretenda negar, el sistema de organización de la seguridad penitenciaria lo desmiente.
3. El servidor procesado tiene nivel T1, y sobre de él está el Alcaide T3; y el Jefe de ambos, el Jefe de División, luego sigue el Subdirector y Director, lo que demuestra que el personal es jerarquizado y las coordinaciones obligadamente son desde el menor nivel hacia arriba; y las ordenes se imparten desde arriba hacia abajo. La organización no se basa en compartimientos estancos, la seguridad es un sistema integral y coordinado,





05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribuna: Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 074-2019-INPE/TD

desde esta perspectiva, el servidor no obstante tiene responsabilidad en los hechos, es el ejecutor de órdenes superiores, no existe posibilidad de una actuación aislada.

- Respecto a las visitas los criterios cambian de acuerdo al Régimen Penitenciario, si el penal es de régimen especial, semi - abierto y abierto (Art. 97 CEP) y cada Establecimiento Penitenciario establecerá los métodos y mecanismos para el control del ingreso y salida de los visitantes y de sus pertenencias (Art. 21 Reglamento del C.E.P.). El Director del Establecimiento Penitenciario adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar el respeto a la dignidad de los visitantes. En el informe de sanción, no se menciona cual es el régimen del E.P. ni del interno, además ha obviado afirmar que se trató de un día de visita ordinaria y no extraordinaria como se pretende establecer, en este caso las visitas extraordinarias se dan fuera de los días de visitas y son aprobadas por el Consejo Técnico Penitenciario; en el presente caso de visitas ordinarias, le corresponde otro tramite.
- El Informe de Sanción, no respeta el principio de tipicidad establecido en el TUO de la 27444, que además es un principio constitucional, el cual establece: *"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)»*. Es decir, pretender, tipificar el numeral 41) *"Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave"* del artículo 48° de la Ley acotada, siendo que esta última falta administrativa guarda relación con el incumplimiento del Reglamento del Código de Ejecución Pena". No describe ninguna conducta sancionable, al contrario, vulnera el principio de tipicidad; y nos remite al reglamento del C.E.P. que tiene 269 artículos y cuatro disposiciones transitorias; pero también puede remitirse al Código de Ejecución Penal, al Código Penal, al Código de Ética, etc. un sinnfín de normas vigentes.



05 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

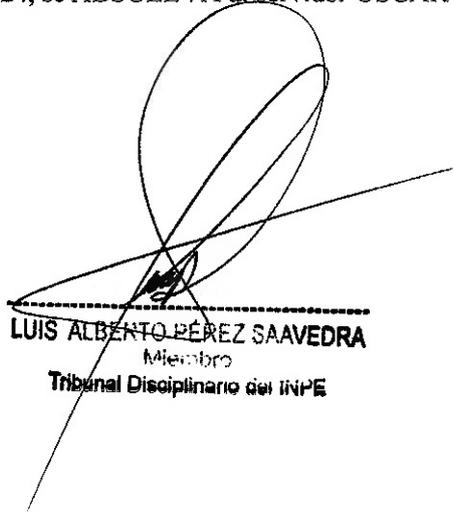
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría-Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

6. El servidor reconoce su accionar autorizado por sus superiores (alcaide) con el conocimiento del subdirector que se apersono a la celda del interno (ex alcaide), ubicado en el venustero, en este extremo el servidor actuó con autorización y consentimiento de sus superiores, aunque ahora lo nieguen, la organización del sistema de seguridad lo desmienten.
7. Finalmente, siendo el sistema de seguridad un “sistema coordinado y jerarquizado”, el accionar del servidor no fue un acto arbitrario, aislado y desconocido; fue un hecho que se materializo con pleno conocimiento y autorización del alcaide y conocimiento del subdirector, aun cuando lo pretendan negar. En ese extremo, si a los servidores que conocieron el hecho con antelación, lo autorizaron y lo consintieron se les absuelve; la medida tiene que ser igual para el referido servidor; por lo tanto; mi opinión es la ABSOLUCION.

MI VOTO:

Por lo expuesto, y en representación de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, Ley N° 29709, mi VOTO es como sigue:

De conformidad al inciso a), numeral 63.1 del artículo 63° de la Ley N° 29709 Ley Especial de Carrera Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, se ABSUELVA al servidor OSCAR PINEDA VASQUEZ.



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE